

385R0906

4. 4. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 97/27

**REGLAMENTO (CEE) N° 906/85 DE LA COMISIÓN****de 2 de abril de 1985****por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 368/77 y (CEE) n° 443/77 relativos a la venta de leche desnatada en polvo procedente de existencias públicas destinada a la alimentación de animales distintos de los terneros jóvenes**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 591/85 <sup>(2)</sup> y, en particular el apartado 5 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1223/83 del Consejo, de 20 de mayo de 1983, relativo al tipo de cambio que debe aplicarse en el sector agrícola <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 855/84 <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 4,

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) n° 368/77 de la Comisión <sup>(5)</sup> y del Reglamento (CEE) n° 443/77 de la Comisión <sup>(6)</sup>, modificados en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 298/85 <sup>(7)</sup>, los organismos de intervención venden leche desnatada en polvo que haya entrado en las existencias públicas antes del 1 de agosto de 1983;

Considerando que, teniendo en cuenta las limitadas cantidades todavía disponibles de producto que cumplen esta condición de antigüedad, es conveniente ampliar las ventas antes mencionadas a la leche desnatada en polvo que haya entrado en las existencias antes del 1 de septiembre de 1983, a fin de permitir la continuación normal de la citada medida;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 368/77 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 443/77, se sustituye la fecha del «1 de agosto de 1983» por la del «1 de septiembre de 1983».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 1985.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n° L 68 de 8. 3. 1985, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO n° L 132 de 21. 5. 1983, p. 33.

<sup>(4)</sup> DO n° L 90 de 1. 4. 1984, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 52 de 24. 2. 1977, p. 19.

<sup>(6)</sup> DO n° L 58 de 3. 3. 1977, p. 16.

<sup>(7)</sup> DO n° L 33 de 6. 2. 1985, p. 5.